

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación número treinta mil ochocientos setenta y nueve de mil novecientos setenta y cuatro interpuesta por la Mutualidad de Levante, contra sentencia dictada en veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre liquidación por el concepto del Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, cuarto trimestre, debemos declarar y declaramos, con revocación de la sentencia apelada, que el acto impugnado es nulo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y en su lugar mandamos se practique otra liquidación conforme al tipo del uno coma treinta por ciento, con devolución a la recurrente de las cantidades que resulten ingresadas en exceso, en su caso, por consecuencia de la nueva liquidación, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación ni en las de primera instancia.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21847

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 394/73, interpuesto por Mutua de Empresas Mineras e Industriales-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 13 de mayo de 1974, relativo al Impuesto de Sociedades, ejercicio 1968.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 394/73, interpuesto por Mutua de Empresas Mineras e Industriales-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 13 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto de Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de la Mutua de Empresas Mineras e Industrial-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, y desestimando el interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, anulatoria en parte del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, del acuerdo del Tribunal Provincial de dicha ciudad de treinta y uno de agosto anterior y de la liquidación definitiva girada a aquella Entidad por el Impuesto sobre Sociedades —Gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros—, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto no admitieron como cantidades deducibles determinados pagos verificados por la Mutua de referencia; en su lugar declaramos, con anulación total de los referidos actos administrativos, que la Mutua Patronal actora se halla exenta del mencionado Impuesto, por lo que la Administración debe devolverle las cantidades interesadas por el mismo; y no hacemos expresa condena en costas en ninguna de las dos instancias de esta apelación.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21848

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 239/73, interpuesto por Mutualidad de Levante contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de abril de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1970, primer trimestre.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 239/73, interpuesto por Mutualidad de Levante, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de abril de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1970, primer trimestre,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mutualidad de Levante, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que confirmó la liquidación girada por Impuesto de Sociedades, cuota sobre primas del seguro voluntario de automóviles; debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho por lo que la anulamos, así como a la liquidación definitiva que hubo de originarla, reconociendo el derecho de la referida Mutualidad a que le sea devuelta la suma de doscientas cincuenta mil novecientas cuarenta y cinco pesetas, diferencia entre dicha liquidación definitiva y la liquidación provisional ingresada más los intereses correspondientes; y sin que haya lugar a una especial imposición de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21849

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 208/74, promovido por Mutua Carbonera del Norte —Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo—, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 31 de diciembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968, 1969 y 1970.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 208/74, interpuesto por Mutua Carbonera del Norte —Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo—, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 31 de diciembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968, 1969 y 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación número treinta y un mil trescientos cuarenta y cuatro/setenta y cinco, interpuesta por la Entidad Mutua Carbonera del Norte, representada por el Procurador don Juan Avila Plá, contra sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, sobre liquidación definitiva por el Impuesto de Sociedades, gravámenes de primas de Mutuas de Seguros, ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, debemos anular y anulamos, con revocación de la sentencia apelada el acto administrativo impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho al no aplicar la exención impositiva correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, y, en su lugar, reconocemos a la expresada Mutua Patronal el derecho a disfrutar de tal exención, con devolución, en su caso, de las cantidades indebidamente in-

gresadas; sin imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21850 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 244/74, promovido por Mutua Industrial de Vizcaya Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos de 31 de diciembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968 a 1970, ambos inclusive.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 244/74, interpuesto por Mutua Industrial de Vizcaya, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 31 de diciembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968 a 1970, ambos inclusive;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso de apelación promovido por la Mutua Industrial de Vizcaya-Mutua Patronal Accidentes de Trabajo, se revoca, por no ser conforme a derecho, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se anula la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto denegó la exención solicitada, declarando en su lugar que procede reconocer a la Entidad recurrente la exención de Impuesto, dejando sin efecto la liquidación correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, con derecho a la devolución de las cantidades ingresadas en su caso, sin imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21851 *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se conceden a la Empresa «Rillacer, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de julio de 1976 por la que se declara a la Empresa «Rillacer, S. L.», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a), manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas, con cámaras frigoríficas, en Algemesí (Valencia).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Rillacer, S. L.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la

explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965, y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda, y de Economía Financiera.

21852 *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se conceden a la Empresa «Francisco Valenzuela Moral» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de julio de 1976 por la que se declara a la Empresa «Francisco Valenzuela Moral», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, denominada «Plan Jaén», incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la ampliación de la fábrica de embutidos, sita en Mengíbar (Jaén),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 6.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Francisco Valenzuela Moral», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 25 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años